



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES

NOVIEMBRE 2023

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES	3
TÍTULO II.- ÓRDENES Y OPERACIONES PERSONALES DE LAS PERSONAS SUJETAS	3
TÍTULO III.- PREVENCIÓN DEL ABUSO DEL MERCADO.....	6
CAPÍTULO I.- Información privilegiada	6
CAPÍTULO II: Manipulación del mercado y operaciones sospechosas	10
TÍTULO IV.- POLÍTICA DE GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS	11
TÍTULO V.- DEPOSITARÍA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DE FONDOS DE PENSIONES	13
TÍTULO VI.- APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	14
TÍTULO VII.- ESTRUCTURA DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO.....	15
ANEXO 1.- DEFINICIONES.....	19
ANEXO 2.- LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE.....	31
FIRMAS Y APROBACIONES.....	32

TITULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento Interno de Conducta y los anexos que lo acompañan (en adelante, el **“Reglamento”** o el **“RIC”**) resultan de aplicación a **Colonya Caixa d’Estalvis de Pollença** (en adelante, **“la Entidad”**) y a las siguientes personas (en adelante, personas sujetas):
 - a) Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
 - b) Los miembros del Comité de Dirección y del Comité de Activos y Pasivos de la Entidad.
 - c) Otros directivos y empleados de la Entidad, cuya labor esté directamente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores o sirva para dar soporte a las mismas y/o que tengan habitualmente acceso a Información Privilegiada.
 - d) Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en la Entidad y que, a criterio del **Departamento de Cumplimiento Normativo y Control Interno** (en adelante, **“el DCN”**) de la Entidad, deban estar temporalmente sujetas al reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a esos mercados.

El DCN identificará y tendrá permanentemente actualizada y a disposición de los órganos de gobierno y de las autoridades supervisoras una relación comprensiva de las personas sujetas al presente reglamento.

2. El presente reglamento se aplicará a las actividades desarrolladas por la Entidad en el mercado de valores.

Artículo 2. Deberes generales

Las personas sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad, el presente reglamento y la normativa interna que regule la misma.

TÍTULO II.- ÓRDENES Y OPERACIONES PERSONALES DE LAS PERSONAS SUJETAS

Artículo 3. Objeto

El presente título se aplicará a las órdenes y operaciones personales realizadas por las personas sujetas cuyo objeto sean instrumentos financieros negociados en mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación (SMN) o sistemas organizados de contratación o negociación (SON) o instrumentos financieros cuyo subyacente se negocie en dichos mercados o sistemas, todo ello sin perjuicio de que la orden u operación sea realizada o ejecutada dentro o fuera de los mismos.

Artículo 4. Actuación no especulativa

1. En ningún caso los instrumentos financieros adquiridos o vendidos por cuenta propia por las personas sujetas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta.
2. El DCN podrá determinar los valores negociables u otros instrumentos financieros que, por importe o riesgo, puedan ser restringidos en la operativa de las Personas Sujetas y durante el tiempo que se determine. Las decisiones que se adopten en este sentido deberán ser objeto de comunicación personal y por escrito a las Personas Sujetas afectadas.

Artículo 5. Formalización de órdenes

1. Las órdenes de las personas sujetas deberán formalizarse por escrito, por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga la Entidad a tal efecto. Las órdenes formalizadas a través de la Entidad deberán incorporarse a un archivo justificativo de órdenes.
2. Las personas sujetas, al ordenar cualquier tipo de operación sobre instrumentos financieros, aportarán los fondos y garantías que estén establecidos en la normativa específica para cada tipo de operaciones y, en su caso, en el contrato suscrito por las partes. En operaciones al contado deben tener efectuada la provisión de fondos o acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

Artículo 6. Deberes de comunicación e información

1. Las personas sujetas deberán formular, al finalizar cada mes natural y siempre que hayan operado por cuenta propia, una comunicación detallada dirigida al DCN, que comprenderá todas las órdenes y operaciones realizadas desde la comunicación anterior. La relación de órdenes y operaciones deberá ser entregada, por escrito o en formato electrónico, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y referida a las operaciones del mes anterior.

Quedan exceptuadas de esta obligación las inversiones en participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva españolas y europeas armonizadas, siempre que la persona sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución.

2. El DCN podrá determinar las operaciones que, por su importe o riesgo, se deban autorizar con carácter previo a su ejecución.

A solicitud del DCN, las personas sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus órdenes y operaciones personales. Este deber de información podrá comprender todas las operaciones, incluidas las realizadas a través de otras entidades.

3. Las comunicaciones mensuales y las informaciones escritas a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores serán archivadas ordenada y separadamente al menos durante seis años.

El DCN estará obligado a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.

4. A los efectos previstos en este artículo, quedan equiparadas a las operaciones personales de las personas sujetas las realizadas:

- a) Por cualquier persona con la que éstas tengan una relación familiar o por sociedades con las que las dichas personas mantengan vínculos estrechos.
- b) Por sociedades con las que mantenga vínculos estrechos.
- c) A través de personas interpuestas.

Artículo 7. Prohibiciones para operar y limitaciones especiales

1. El Departamento de Cumplimiento Normativo y Control Interno podrá establecer restricciones especiales a las operaciones personales de determinadas personas sujetas.

Tales restricciones podrán tener carácter temporal o permanente y estarán referidas a los valores e instrumentos financieros que determine el DCN (en adelante, los instrumentos afectados).

Las restricciones podrán consistir, entre otras medidas, en:

- a) Autorización previa. Necesidad de obtener la autorización previa del DCN respecto de órdenes y operaciones personales sobre instrumentos afectados; la contestación a la solicitud se hará llegar, a más tardar, el día hábil siguiente al de su recepción, e incluirá, en su caso, los términos en que la operación podrá llevarse a cabo.
 - b) Prohibición. Obligación de abstenerse de dar órdenes o realizar operaciones personales sobre los instrumentos afectados por un tiempo determinado.
2. El DCN comunicará directamente a las personas sujetas afectadas las restricciones concretas que les resulten de aplicación, así como el periodo de duración o fecha de finalización de las mismas.

Artículo 8. Contratos de gestión discrecional de carteras de inversión

1. Las personas sujetas que tengan concertado un contrato de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, deberán comunicarlo al Departamento de Cumplimiento Normativo (DCN), enviando copia del mismo.

El DCN, una vez recibida copia del contrato, comprobará los siguientes extremos:

- a) Que la Entidad está legalmente habilitada para la prestación del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.
 - b) Que el contrato tiene vocación de permanencia.
2. El DCN podrá exigir a las personas sujetas a las que se refiere este artículo, una declaración firmada en la que se especifique que las decisiones de inversión y desinversión relativas a la gestión de su patrimonio se toman sin intervención alguna por su parte.
3. Una vez recibida la copia por el DCN y comprobados los anteriores extremos, salvo que éste determine lo contrario, no resultarán de aplicación a las operaciones decididas por el correspondiente gestor los artículos 3 a 7.

TÍTULO III.- PREVENCIÓN DEL ABUSO DEL MERCADO

CAPÍTULO I.- Información privilegiada

Sección 1ª. Deberes generales

Artículo 9. Deber de comunicación

Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento del DCN, directamente o a través del responsable de su departamento o de su área separada. La comunicación incluirá las características de la información, la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma y los instrumentos financieros afectados.

Artículo 10. Deber de abstención

Las personas sujetas que dispongan de información, cuando sepan o hubieran debido saber que es privilegiada, deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar con base en dicha información cualquier tipo de orden u operación sobre instrumentos financieros, así como cualquier tipo de contrato, negociado o no en un mercado regulado, SMN o SON. Cancelar o modificar órdenes relativas a instrumentos financieros a los que se refiera la información cuando la orden fue dada antes de que la persona tuviera acceso a la información.

Se exceptúa de lo anterior:

- i. la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada;
- ii. las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada

en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y siempre que se haya comunicado al DCN;

- iii. otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda instrumentos financieros o provocar que los adquiera o ceda basándose en dicha información.
- d) Recomendar o inducir a un tercero a que cancele o modifique una orden relativa a instrumentos financieros a que se refiera dicha información.
- e) Realizar, modificar o cancelar una oferta en nombre propio o de un tercero respecto de subastas de derechos de emisión u otros productos subastados.

Artículo 11. Deber de salvaguarda

1. Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el RAM, la LMV y demás legislación aplicable.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato al DCN.

2. Los responsables de las áreas separadas establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.
3. Los sondeos o prospecciones de mercado realizados por una persona sujeta en el normal ejercicio de trabajo, profesión o facultades no se considerarán un incumplimiento del deber de salvaguarda siempre que dichos sondeos cumplan con los requisitos legales para ello.

Sección 2^a. Obligaciones derivadas de la prestación de servicios de inversión

Artículo 12. Lista de iniciados

1. El DCN deberá elaborar y mantener actualizada una lista instrumentos financieros sobre los que se disponga de información privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de inversión, con especificación de las personas que hayan tenido acceso a tal información y las fechas correspondientes.

2. El DCN deberá advertir expresamente a las personas incluidas en los listados del apartado anterior del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro o listado y de los demás extremos previstos en la normativa europea y española relativa a la protección de datos de carácter personal.
3. Deberán conservarse los datos inscritos en los registros y listados previstos durante seis años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se deberán poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando ésta lo solicite.

Artículo 13. Determinación de las áreas separadas

1. El Consejo de Administración o, en su caso, el DCN, determinará las áreas separadas y las personas sujetas incluidas en cada una de ellas.

Se constituirán en áreas separadas los diversos departamentos o áreas de la Entidad en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que deban mantener entre sí la debida separación con el objeto de impedir el flujo de información privilegiada y de evitar conflictos de interés.

En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia e intermediación de órdenes de terceros.

2. Cada área separada contará con un responsable, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en este capítulo.
3. Las personas sujetas deberán conocer el área separada a la que pertenecen, las otras personas sujetas que son parte de la misma y quién es su responsable.
4. Quienes presten sus servicios, cualquiera que sea su rango, en una determinada área separada, suscribirán un documento por el que asumirán el compromiso, con referencia expresa al área separada de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajena al área separada, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones.

Artículo 14. Actuación autónoma de las áreas separadas

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 16 y 17, las personas sujetas deberán actuar de forma que la gestión de información privilegiada y la toma de decisiones se produzca de forma autónoma en el área separada a la que pertenezcan.
2. El sistema de adopción de decisiones deberá garantizar en todo caso que éstas se adoptan autónomamente dentro del área separada.

Artículo 15. Establecimiento de barreras

1. Los responsables de las áreas separadas y el DCN establecerán las barreras entre cada área separada y el resto de la organización, de acuerdo con las características de las operaciones en que intervenga y la información que utilice.
2. El DCN efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia o por cuenta de clientes, y de las personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a información privilegiada y, en definitiva, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.

Artículo 16. Transmisión de información privilegiada entre áreas separadas

1. Sólo será posible la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas cuando ello resulte imprescindible para el correcto desarrollo de las funciones de alguna de ellas, de una operación concreta o para la adopción de una decisión.
2. La transmisión de información privilegiada entre áreas separadas requerirá de autorización por parte del DCN.

En la concesión de estas autorizaciones, de las que el DCN llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de interés. En ningún caso podrá autorizarse la transmisión de información en contravención de acuerdos de confidencialidad suscritos por la Entidad.

Artículo 17. Transmisión de información privilegiada por encima de las barreras

1. Las personas sujetas y los órganos situados jerárquicamente por encima de los responsables de las áreas separadas, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, serán considerados estructura común superior a las áreas separadas.
2. En el marco de los correspondientes procesos de decisión, podrá transmitirse información privilegiada a las personas sujetas situadas jerárquicamente por encima de las barreras. La transmisión deberá ser puesta en conocimiento del DCN, cuando se trate de información especialmente relevante o sensible.

Artículo 18. Transmisión de información privilegiada a personas ajenas

En el caso de que fuera necesario transmitir información privilegiada a personas ajenas a la Entidad, se exigirá a los receptores de la información que suscriban un compromiso de confidencialidad. Las referidas transmisiones de información se comunicarán al DCN.

Asimismo, se velará por que los asesores en operaciones corporativas (entidades financieras o asesores de otro tipo) apliquen los procedimientos y medidas con que deben contar para salvaguardar la información privilegiada.

CAPÍTULO II: Manipulación del mercado y operaciones sospechosas

Artículo 19. Deber de abstención

Las personas sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas de manipulación de mercado o que falseen la libre formación de los precios. La anterior previsión es aplicable asimismo respecto de actuaciones respecto de índices (benchmarks).

Artículo 20. Deber de comunicación de operaciones sospechosas

1. El DCN, cuando considere que existen indicios razonables para sospechar que una orden u operación sobre valores o instrumentos financieros utiliza información privilegiada o constituye una práctica de manipulación de mercado o que falsea la libre formación de los precios, avisará, con la mayor celeridad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
2. La comunicación a enviar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores contendrá la siguiente información:
 - a) La descripción de las órdenes u operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.
 - b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
 - c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
 - d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
 - e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación no fuera posible incluir la anterior información, en la comunicación se mencionarán las razones por las que se considera que se trata de una operación sospechosa, remitiéndose la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

3. Una vez enviada la comunicación las personas involucradas estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación.
4. El DCN llevará un registro de las comunicaciones enviadas.

TÍTULO IV.- POLÍTICA DE GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 21. Objeto

El presente título, junto con la Política de Conflictos de Interés en el Ámbito del Mercado de Valores de la Entidad, regulan la prevención y gestión de los conflictos de interés que puedan producirse entre los clientes de la Entidad y entre los clientes y la propia Entidad en la provisión de servicios de inversión.

Las normas sobre identificación, deberes y resolución de conflictos de interés en el ámbito del mercado de valores se enmarcan en la Política de Gestión de Conflictos de Interés de la Entidad.

Artículo 22. Detección de los conflictos de interés

Para identificar los conflictos de interés que pueden surgir al prestar servicios de inversión o auxiliares, o una combinación de ambos, se tendrá en cuenta si la Entidad o las personas sujetas:

- a) pueden obtener una ganancia financiera o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente.
- b) Tienen un interés en el resultado del servicio prestado al cliente o de la operación efectuada en su nombre, distinto del interés del cliente.
- c) Cuentan con incentivos financieros o de otro tipo que les lleven a favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes por encima de los intereses del cliente en cuestión.
- d) Llevan a cabo la misma actividad o negocio que el cliente.
- e) Reciben de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con el servicio prestado al mismo, en forma de dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión estándar o el coste del servicio.

A tales efectos, no se considerará suficiente que se obtenga un beneficio o se evite una pérdida si esto no deriva en un posible perjuicio para un cliente.

No es indispensable que el riesgo de perjudicar a uno o más clientes se materialice. La existencia por si sola de una situación de riesgo de perjuicio de los intereses de los clientes requiere la aplicación de estas normas.

Artículo 23. Otros conflictos de interés

El DCN podrá determinar otros tipos de conflictos de interés en que puedan incurrir las personas sujetas en virtud de sus vinculaciones familiares, económicas o profesionales o por cualquier otra causa, respecto de una actuación, servicio u operación concreta, así como sus reglas de resolución.

Artículo 24. Deberes ante los conflictos de interés

1. Las personas sujetas procurarán evitar los conflictos de interés.
2. Las personas sujetas informarán al DCN y al responsable del área correspondiente sobre los conflictos de interés a los que se vean efectivamente sometidos.

Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Las personas sujetas deberán mantener actualizada la información anterior, comunicando cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas.

3. En el caso de que fueran afectadas personalmente por un conflicto de interés, las personas sujetas se abstendrán de intervenir en los actos preparatorios y de decidir o, en su caso, emitir su voto, en las situaciones en que se planteen y advertirán de ello a quienes vayan a tomar la correspondiente decisión.

Artículo 25. Reglas generales para la resolución de conflictos

1. Los conflictos de interés serán resueltos por el responsable del área separada afectada. Si afectara a varias áreas, será resuelto por el inmediato superior jerárquico de todas ellas. Si no fuera aplicable ninguna de las reglas anteriores, será resuelto por quien designe el DCN.
En caso de que surgiera alguna duda sobre la competencia o sobre la forma de resolver el conflicto, se podrá consultar al DCN.
2. En la resolución de los conflictos de interés, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) En caso de conflicto entre la Entidad y un cliente, deberá salvaguardarse el interés de este último.
 - b) En caso de conflicto entre clientes:
 - i. se evitará favorecer a ninguno de ellos;
 - ii. no se podrá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros;
 - iii. no se podrá estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.
3. Si las medidas adoptadas por la Entidad no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses de los clientes, la Entidad comunicará a los afectados la naturaleza y origen del conflicto, pudiendo desarrollarse los servicios u operaciones en que se manifieste el mismo únicamente si los clientes lo consienten.

4. La decisión sobre el conflicto y las posibles incidencias resultantes serán comunicadas al DCN.
5. El DCN deberá llevar un registro actualizado de los conflictos de interés que hayan tenido lugar, o de aquellos que se estén produciendo en servicios o actividades continuadas.

Artículo 26. Reglas específicas para determinadas unidades

Dentro de las áreas separadas de intermediación y gestión de cartera propia y ajena se adoptarán medidas oportunas y razonables que eviten o reduzcan los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- a) Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos pre establecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible aplicar el criterio pre establecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- b) En la medida de lo posible, en función de la dimensión que en la Entidad tengan las actividades señaladas, se tenderá a separar tanto la gestión como el servicio de intermediación por mercados y clientes o grupos de clientes que presenten características comunes. En particular, se procurará separar a los clientes institucionales de los particulares.

TÍTULO V.- DEPOSITARÍA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 27. Normativa aplicable

Además de las normas previstas en el artículo 2, las personas sujetas deberán conocer, respetar y colaborar en la aplicación de las normas de conducta específicas aplicables a la actividad de depositaría, recogidas en los apartados 2 y 3 del Anexo 2.

Artículo 28. Normas de conducta

Las personas sujetas deberán anteponer los intereses de las instituciones de inversión colectiva y de los fondos de pensiones a los suyos propios, debiendo actuar con imparcialidad, buena fe y protegiendo en todo caso los intereses de dichas instituciones y fondos.

Artículo 29. Requisitos organizativos

El DCN, identificará a las personas que desarrollen funciones de depósito y administración y comprobará que las mismas cuentan con los poderes específicos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

Artículo 30. Separación del depositario

1. El Departamento de Tesorería de la Entidad remitirá, en su caso, al DCN la relación de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva en las que la Entidad actúa como depositario, así como de las entidades gestoras de fondos de pensiones en las que la Entidad actúa asimismo como depositario.
2. El Departamento de Cumplimiento Normativo se asegurará de que la actividad de depositaría observe las normas de separación previstas en la normativa aplicable.

TÍTULO VI.- APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 31. Información

1. El DCN informará al Comité de Dirección de cuantas incidencias relevantes surjan con el cumplimiento de lo previsto en este reglamento.
2. Al menos con una periodicidad semestral, el DCN deberá elaborar un informe dirigido al Consejo de Administración y que contenga lo siguiente:
 - a) Resumen de las iniciativas regulatorias o de cualquier otro tipo llevadas a cabo por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente en el ámbito del mercado de valores.
 - b) Evaluación del cumplimiento del reglamento con descripción de las principales incidencias.

Artículo 32. Intranet corporativa

El DCN mantendrá en la intranet corporativa de la Entidad, o en una web específica con acceso restringido para los miembros de los órganos de gobierno, un apartado al que tendrán acceso todas las personas sujetas y que tendrá el siguiente contenido:

- a) El presente reglamento.
- b) Los procedimientos internos, incluidos los que pudieran aprobarse para áreas específicas.
- c) Los formularios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el reglamento.
- d) La relación actualizada de áreas separadas y responsables de las mismas.
- e) Los procedimientos vinculados a su ejecución y al control de su cumplimiento.

Artículo 33. Formación

1. Todas las personas sujetas, con ocasión de la entrada en vigor del reglamento o de su incorporación como persona sujeta, deberán recibir formación sobre el mismo.
2. Además, todas las personas sujetas deberán recibir, con la periodicidad que determine el DCN, formación actualizada.

Artículo 34. Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente reglamento podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones penales, administrativas o laborales.

En el ámbito laboral las sanciones se impondrán tras la sustanciación del correspondiente procedimiento sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en la normativa sectorial de referencia.

Artículo 35. Modificaciones

Cualquier modificación del presente Reglamento deberá ser aprobada por el Consejo de Administración de la Entidad.

TITULO VII.- ESTRUCTURA DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO

Artículo 36. Principio general

La definición de la estructura de control y cumplimiento del Reglamento es una tarea compartida por todos los niveles organizativos de la Entidad, en la que participan:

- Los Órganos de Gobierno,
- El Comité de Dirección,
- El Comité de Activos y Pasivos
- El Departamento de Cumplimiento Normativo y Control Interno,
- Las unidades operativas, a través de la articulación de las áreas separadas y las demás estructuras previstas en el Reglamento y sus normas de desarrollo.

Artículo 37. Consejo de Administración

Corresponde al Consejo de Administración aprobar el Reglamento Interno de Conducta y sus sucesivas modificaciones, a propuesta del Comité de Dirección.

Artículo 38. Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos

1. Corresponde a la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos supervisar, con carácter general, el cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo.
2. El Director de Riesgos, con la colaboración del DCN, informará a la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, al menos anualmente, de la gestión del riesgo de cumplimiento en materia de normas de conducta en los mercados de valores.

Artículo 39. Comité de Dirección

Son funciones del Comité de Dirección las siguientes:

- a) Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reglamento Interno de Conducta y sus modificaciones posteriores.
- b) Aprobar, a propuesta del DCN, las normas de desarrollo del Reglamento (manuales, circulares, procedimientos, ...) y los planes de acción para la gestión de los riesgos derivados de la presente normativa.
- c) Analizar las cuestiones referidas al cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo que el DCN estime conveniente elevarle.
- d) Aprobar los procedimientos y planes de acción para la gestión de los riesgos derivados de la presente normativa, a propuesta del Departamento de Cumplimiento Normativo.

Artículo 40. Departamento de Cumplimiento Normativo y Control Interno

Corresponden al Departamento de Cumplimiento Normativo y Control Interno las siguientes funciones:

- a) Promover la implantación en la Entidad de la estructura de control y cumplimiento prevista en este Reglamento.
- b) Elevar al Comité de Dirección para su aprobación las normas de desarrollo del Reglamento (manuales, circulares, procedimientos, ...) y los planes de acción para la gestión de los riesgos derivados de la presente normativa y sus modificaciones.
- c) Identificar y evaluar las cuestiones relativas al riesgo de cumplimiento derivado del Reglamento y sus normas de desarrollo, realizando un seguimiento periódico de la gestión de dicho riesgo.
- d) Informar al Director de Riesgos para que pueda reportar a la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, al menos anualmente, de la gestión del riesgo de cumplimiento en materia de normas de conducta en los mercados de valores.

Asimismo, el DCN informará al Director General de forma inmediata sobre irregularidades graves detectadas en el cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo.

- e) Ejecutar las directrices y adoptar las acciones que en esta materia establezca el Comité de Dirección.
- f) Incluir en el ámbito de aplicación del Reglamento a otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en la Entidad y que, sin tener una función directamente relacionada con los mercados de valores, a su criterio deban ser temporalmente sujetas al Reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a esos mercados (artículo 1.1.d del Reglamento).
- g) Intervenir en la resolución de los conflictos de interés, en los términos previstos en el presente Reglamento y resto de normativa interna aplicable y ser informado de los conflictos de interés existentes y de los detectados, comunicados y resueltos.
- h) Analizar los cambios en las listas de personas sujetas y las incidencias en las declaraciones mensuales de operaciones y en la formalización de órdenes.
- i) Analizar los resultados de los controles sobre el cumplimiento de la normativa interna en materia de abuso de mercado y de depositaría. Elevar al Comité de Dirección el análisis efectuado de acuerdo con este apartado.
- j) Analizar la necesidad de actualizar el Reglamento o desarrollarlo en alguna materia concreta, elevando sus conclusiones al Comité de Dirección.
- k) Participar en el diseño y programación de las acciones de formación.
- l) Las demás que el Reglamento u otras normas internas de la Entidad le asignen expresamente.

Asimismo, le corresponden las siguientes funciones:

1. Llevanza de los siguientes archivos o registros, definiendo los procedimientos necesarios para coordinar los deberes de comunicación e información previstos en el RIC:
 - a) Personas y entidades sujetas al Reglamento.
 - b) Comunicación de elección de entidad de mediación en el caso de personas sujetas a dos o más reglamentos internos de conducta.
 - c) Comunicaciones mensuales de operaciones personales de las personas sujetas.
 - d) Información recibida, a petición del Departamento, de las personas sujetas sobre sus operaciones personales, incluidas las operaciones eximidas del deber de comunicación mensual y del deber de mediación obligatoria.
 - e) Comunicación de contratos de gestión de cartera.

- f) Comunicaciones recibidas de personas sujetas sobre tenencia de información privilegiada.
 - g) Comunicación sobre utilización abusiva o desleal de información privilegiada.
 - h) Compromisos de las personas que trabajen en un área separada, con referencia expresa al área de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajenas al área, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por sus funciones.
 - i) Comunicación de las transmisiones de información privilegiada.
 - j) Relación de sociedades gestoras de IIC y de fondos de pensiones respecto de las que la Entidad actúe como depositaria.
 - k) Comunicaciones a la CNMV de operaciones sospechosas.
 - l) Conflictos de interés, incluyendo las decisiones tomadas y posibles incidencias resultantes.
 - m) Si procede, listado de las personas estrechamente vinculadas a las personas sujetas.
2. Solicitar información a las personas sujetas sobre sus operaciones personales, incluidas las operaciones eximidas del deber de comunicación mensual y del deber de mediación obligatoria.
 3. Elaborar y mantener una lista de valores e instrumentos sobre los que se dispone de información privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de inversión, con especificación de las personas con acceso a la misma.
 4. Advertir expresamente a las personas incluidas en el listado de valores sobre los que se tiene información privilegiada en la prestación de servicios de inversión de los deberes respecto a dicha información.
 5. Autorizar la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas y llevanza del registro de autorizaciones.
 6. Asesorar sobre la competencia para la resolución o forma de resolver un conflicto de interés.
 7. Mantener en la Intranet corporativa, o en la web con acceso restringido para los miembros de los órganos de gobierno, del sitio al que tendrán acceso todas las personas sujetas con el siguiente contenido: el Reglamento, normas de desarrollo, formularios y relación de las áreas separadas.
 8. Definir los procedimientos que permitan cumplir con las funciones establecidas.

ANEXO 1.- DEFINICIONES

1. Área separada

Se entiende por áreas separadas los diversos departamentos o áreas de la Entidad en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que en virtud de este reglamento deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de interés entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones.

2. Barreras

Se entiende por barreras a los elementos físicos, electrónicos o de otro tipo y los procedimientos que han de establecerse para procurar la estanqueidad de las áreas separadas.

Las barreras pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Barreras físicas, que incluyen medidas de separación física y áreas restringidas.
- b) Barreras de acceso a la información, referidas a la protección de documentos y archivos físicos y electrónicos, lo que comporta medidas tales como el uso de claves de acceso, identificación con nombres clave de las operaciones y otros análogos.
- c) Barreras de comunicación, que implican medidas de control de las comunicaciones escritas, electrónicas o telefónicas y restricción de comentarios o comunicaciones, entre otras.

3. Conflicto de interés

Existirá conflicto de interés cuando la imparcialidad de la actuación de las personas sujetas pueda resultar comprometida, a juicio de un observador neutral y de ello pueda derivarse un menoscabo de los intereses de un cliente.

4. Contrato de gestión discrecional de carteras de inversión

Un contrato de gestión discrecional de carteras de inversión es aquel en virtud del cual una persona sujeta encomienda a una entidad legalmente habilitada para ello la gestión total o parcial de su patrimonio mobiliario, incluyendo la adopción discrecional y sin intervención de dicha persona sujeta de todas las decisiones de inversión, desinversión y mantenimiento de valores y de los frutos y rentabilidad de los mismos.

5. Contrato spot sobre materias primas

Contratos para el suministro o entrega de una materia prima negociada en un mercado spot que es entregada prontamente una vez casada la transacción, y contratos para el suministro o entrega de una materia prima que no sea un instrumento financiero, incluidos los contratos de futuros en los que la entrega se produce físicamente.

6. Depositaría

Desarrollan la actividad de depositaría aquellas entidades a las que se encomienda el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones de las instituciones de inversión colectiva, así como la vigilancia de la gestión de las sociedades gestoras de estas instituciones y, en su caso, de los administradores de las instituciones de inversión colectiva con forma societaria y las demás funciones que les asigna la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

Asimismo, desarrollan la actividad de depositaría las entidades que prestan el servicio de custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los fondos de pensiones, así como la vigilancia de la gestión de las sociedades gestoras de estos fondos y las demás funciones que les asigna el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

7. Derechos de emisión

Derechos de emisión consistentes en unidades recocidas a los efectos de la conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE (reguladora del régimen de comercio de los derechos de emisión).

8. Derivados sobre materias primas

Productos derivados sobre materias primas según la definición dada a los mismos en el apartado (30) del artículo 2(1) del Reglamento (UE) 600/2014.

9. Entidad emisora

Se entiende por entidad emisora a quien emita o se proponga emitir cualquier valor o instrumento financiero en un mercado regulado, MTF u OTF domiciliado en la Unión Europea.

10. Índices o índices de referencia

Cualquier rating, índice o figura que sea publicado o puesto a disposición del público, que sea periódica o regularmente calculado mediante la aplicación de una fórmula y sobre la base de uno o más activos o precios, incluidas estimaciones de precios, tipos de interés actuales o estimados u otros valores, o encuestas, y que sirva de referencia para calcular la cantidad a pagar bajo un instrumento financiero o para determinar el valor de un instrumento financiero.

11. Información privilegiada

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los citados instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, Sistema Multilateral de Negociación (MTF o SMN) o Sistema Organizado de Negociación (OTF o SON).

Se entiende incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En relación con los derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, relacionada directa o indirectamente con uno varios de estos derivados o que se refiera directamente a un contrato spot de materias primas relacionado, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el valor de dichos derivados o de los contratos spot de materias primas relacionados, o aquella información sobre la que razonablemente se espera sea publicada o que deba ser publicada de conformidad con las exigencias legales, reglas de mercado, prácticas o usos, en los mercados relevantes de derivados sobre materias primas o en los mercados spot.

Respecto de los derechos de emisión y productos subastados basados en los mismos, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, relacionada directa o indirectamente con uno varios de estos instrumentos, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el valor de dichos instrumentos o en los precios de los instrumentos derivados relacionados.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

2. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros, en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos o en el precio de los contratos spot sobre materias primas relacionados.

12. Instituciones de inversión colectiva armonizadas

Se considera que son instituciones de inversión colectiva (IIC) armonizadas aquellas sujetas a la Directiva UCITS (2009/65/EC) y que no sean de inversión libre o alternativa, reguladas por la Directiva 2011/61/UE, sobre gestores de fondos de inversión alternativa, o cualquiera otra que pueda sustituirla.

13. Instrumentos financieros

Todos los instrumentos financieros definidos en el apartado (15) del artículo 4(1) o en el anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/EU (MiFID II) o en cualquier norma que la sustituya. Según lo dispuesto en la misma quedarían comprendidos los siguientes:

- 1) Valores negociables.
- 2) Instrumentos del mercado monetario.
- 3) Participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva.
- 4) Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, derechos de emisión u otros instrumentos derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
- 5) Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps), contratos a plazo y otros contratos de derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato.
- 6) Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps) y otros contratos de derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física, siempre que se negocien en un mercado regulado o un SMN o un SOC, excepto por lo que respecta a los productos energéticos al por mayor que se negocien en un SOC y deban liquidarse mediante entrega física.

- 7) Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps) acuerdos a plazo y otros contratos de derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el punto 6 de la presente sección y no destinados a fines comerciales, que presenten las características de otros instrumentos financieros derivados.
- 8) Instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito.
- 9) Contratos financieros por diferencias.
- 10) Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato, así como cualquier otro contrato derivado relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en la presente sección C, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado, SOC o SMN.
- 11) Derechos de emisión consistentes en unidades reconocidas a los efectos de la conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE (Régimen de comercio de derechos de emisión).

14. Instrumentos financieros relacionados

Son aquellos instrumentos cuyo precio se ve estrechamente afectado por las fluctuaciones del precio de otro instrumento financiero que es objeto del informe o recomendación de inversión, y que incluye un derivado sobre este último instrumento financiero.

15. Lista de iniciados

Lista de todas las personas que tengan acceso a información privilegiada y trabajen para una entidad emisora o prestadora de servicios de inversión (bien actuando en su nombre o por su cuenta) en virtud de un contrato de trabajo o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a la información privilegiada, como por ejemplo, asesores, contables o agencias de calificación.

16. Manipulación de mercado

Se entiende por manipulación de mercado la preparación o realización de prácticas que falsean la libre formación de los precios. Constituyen manipulación de mercado:

- a) Las operaciones u órdenes, así como cualesquiera otras actuaciones:
 - o Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los instrumentos financieros, de un contrato

spot sobre materias primas o de productos subastados basados en derechos de emisión.

- o Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas o de productos subastados basados en derechos de emisión en un nivel anormal o artificial; a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado las actuaciones demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- b) Operaciones, órdenes u otras actuaciones que afecten o puedan afectar el precio de los instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas relacionado o de productos subastados basados en derechos de emisión y que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la demanda o el precio de instrumentos financieros, un contrato spot sobre materias primas relacionado o productos subastados basados en derechos de emisión, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañososa. Asimismo, cuando los referidos actos persigan asegurar el precio de los mismos.
- d) Transmisión de información falsa o engañososa el suministro de datos falsos o engañosos respecto de índices, cuando la persona que los transmita o suministre supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otro tipo de actuación que suponga una manipulación del cálculo de un índice.

Se considerarán asimismo manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

- a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero, de un contrato spot sobre materias primas relacionado o de productos subastados basados en derechos de emisión con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- b) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de apertura o cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre.
- c) La formulación de órdenes en un mercado o sistema de negociación, incluida su cancelación o modificación, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los electrónicos, como los algorítmicos y las estrategias de

negociación de alta frecuencia, y que tengan alguno de los efectos previstos en las letras a) o b) anteriores, al:

- i. perturbar o retrasar el funcionamiento del mercado o sistema de negociación, o hacer que ello pueda ocurrir;
 - ii. dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mercado o sistema o posibilitar que esto ocurra, incluida la introducción de órdenes que resulten una sobrecarga o desestabilización del libro de órdenes;
 - iii. crear o posibilitar la creación de una señal falsa o engañosa sobre la oferta, demanda o precio de un instrumento financiero, en particular mediante la emisión de órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- d) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero, un contrato spot sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, del contrato spot sobre materias primas relacionado o del producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- e) La compra o venta en el mercado secundario de derechos de emisión o derivados relacionados, con carácter previo a la subasta llevada a cabo conforme al Reglamento (UE) 1031/2010, con el efecto de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.
- f) Cualquiera que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

Constituyen asimismo manipulación de mercado la preparación o realización de prácticas que falsean la libre formación de los precios respecto de:

- a) Contratos spot sobre materias primas, que no sean productos mayoristas de energía, cuando la transacción, orden o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de valores negociables o instrumentos financieros negociados en mercados regulados, SMNs o SONs, o de instrumentos financieros cuyo valor dependa o tenga efecto en los anteriores (como, entre otros, Credit Default Swaps o Contratos Financieros por Diferencias);

- b) Aquellos tipos de instrumentos financieros, incluidos contratos de derivados o instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito, cuando la transacción, orden, oferta o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de un contrato spot de derivados sobre materias primas en el que el precio o valor dependa del precio o valor de dichos instrumentos.

17. Materias primas

Cualquier materia prima de las definidas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de la Comisión (CE) 1287/2006.

18. Mercados de crecimiento de SMEs o mercado PYME en expansión

Un SMN registrado como mercado de crecimiento de SMEs o mercado PYME en expansión de conformidad con el artículo 33 de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

19. Mercado regulado

Sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir, dentro del sistema y según sus normas no discretionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con el título III de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

20. Mercado spot

Mercado de materias primas en el que las mismas se operan en efectivo y se suministran o entregan prontamente una vez casada la transacción, y otros mercados no financieros como los mercados de futuros sobre materias primas.

21. MTF o SMN

Sistema multilateral de negociación operado por una empresa de servicios de inversión o por un organismo rector del mercado que permite reunir, dentro del sistema y según normas no discretionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

22. Operaciones personales

Se consideran operaciones personales aquellas operaciones sobre valores e instrumentos financieros que sean realizadas por las personas sujetas en relación con su patrimonio y fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la Entidad.

23. OTF o SON

Sistema organizado de contratación o negociación, multilateral, que no sea un mercado regulado o un SMN y en el que interactúan los diversos intereses de compra y venta de bonos y obligaciones, titulizaciones, derechos de emisión o derivados de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

24. Personas con las que la persona sujeta tenga una relación familiar

Se consideran personas con las que la persona sujeta tiene una relación familiar las siguientes:

- a) El cónyuge o cualquier persona que pueda considerarse equivalente por la legislación vigente.
- b) Los hijos o hijastros sujetos a la patria potestad.
- c) Los familiares que lleven más de un año viviendo en el mismo domicilio que la persona sujeta.

25. Personas interpuestas

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones por cuenta de las personas sujetas.

26. Prácticas de mercado aceptadas

1. Son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que pueda esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que están aceptadas por ESMA (Autoridad Europea del Mercado de Valores) o la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La CNMV, a la hora de determinar si una práctica de mercado es aceptada, tendrá en cuenta:

- a) El grado de transparencia de la práctica de mercado correspondiente con respecto al conjunto del mercado.
- b) La necesidad de preservar la actuación de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción entre la oferta y la demanda. A tales efectos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores analizará el efecto de la práctica de mercado correspondiente sobre los principales parámetros de éste, tales como las condiciones de mercado específicas

antes de llevar a cabo la práctica de que se trate, el precio medio ponderado de una única sesión o el precio de cierre diario.

- c) La intensidad del impacto de la práctica de mercado correspondiente sobre la liquidez y la eficiencia del mercado.
 - d) La medida en que la práctica en cuestión se ajusta a los mecanismos de negociación del mercado del que se trate y permite a los participantes en ese mercado reaccionar de manera adecuada y rápida a la nueva situación de mercado que cree dicha práctica.
 - e) El riesgo que representa la práctica correspondiente para la integridad de los mercados de la Unión Europea que, regulados o no, estén relacionados, directa o indirectamente, con el correspondiente valor o instrumento financiero.
 - f) Las conclusiones de cualquier investigación sobre la práctica de mercado en cuestión realizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente u organismo regulador de los mercados, en particular cuando la práctica en cuestión infrinja normas o disposiciones destinadas a prevenir el abuso de mercado, o códigos de conducta, tanto en el mercado en cuestión como en mercados relacionados, directa o indirectamente, en la Unión Europea.
 - g) Las características estructurales del mercado en cuestión, en particular, su carácter regulado o no, los tipos de instrumentos financieros negociados y los tipos de participantes en ese mercado, en particular la importancia relativa de la participación de los pequeños inversores.
2. En ningún caso una práctica de mercado, en particular una práctica de mercado nueva o emergente, tendrá la consideración de práctica inaceptable, simplemente por el hecho de que dicha práctica de mercado no hubiera sido aceptada con anterioridad por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

27. Recomendación de inversión

- 1. Se entenderá por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.
- 2. Se entenderá por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:
 - a) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para cualquiera de los anteriores con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o sobre un emisor.

- b) La información elaborada por personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.

28. Sondeos y prospecciones de mercado

Comprenden la comunicación de información, con carácter previo al anuncio de una transacción, con el objetivo de valorar el interés de potenciales inversores respecto de la potencial transacción y sobre las condiciones de la misma, como el potencial tamaño o precio, a uno más potenciales inversores, realizada por el propio emisor, por un oferente secundario (supuesto en que la orden sea de un tamaño y distinto del ordinario y que implique un método de entrega que requiera la previa valoración por parte del potencial inversor), por un partícipe en mercados de derechos de emisión o por cualquier tercero en nombre de los mismos.

29. Valores e instrumentos financieros

Se entiende por valores e instrumentos financieros:

- a) Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones.
- b) Los contratos de cualquier tipo que sean objeto de negociación en un mercado regulado, SMN o SOC.
- c) Los contratos financieros a plazo, los contratos financieros de opción y los contratos de permuta financiera, siempre que sus objetos sean valores negociables, índices, divisas, tipos de interés, o cualquier otro tipo de subyacente de naturaleza financiera, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado regulado, SMN o SOC.
- d) Los contratos u operaciones sobre instrumentos no contemplados en las letras anteriores, siempre que sean susceptibles de ser negociados en un mercado secundario, oficial o no, y aunque su subyacente sea no financiero, comprendiendo, a tal efecto, entre otros, las mercancías, las materias primas y cualquier otro bien fungible.

30. Valores e instrumentos financieros de la Entidad

Se entiende como valores e instrumentos financieros de la Entidad aquellos valores e instrumentos financieros de los enumerados en el punto anterior emitidos o avalados por la Entidad.

31. Vínculos estrechos

Por vínculos estrechos se entiende:

- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
- b) Un vínculo de control. Se presumirá que existe control cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - o se posea la mayoría de los derechos de voto;
 - o se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
 - o se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
 - o se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

ANEXO 2.- LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE

1. Las principales normas de conducta en los mercados de valores están contenidas en las siguientes disposiciones:

 - a) Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado (reglamento de abuso de mercado o RAM), así como todos los reglamentos y directivas europeos aprobados en desarrollo del mismo.
 - b) Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
 - c) Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
 - d) Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre registro de operaciones y archivo de justificantes de órdenes.
2. Las normas de conducta en el ámbito de la inversión colectiva están recogidas en los siguientes preceptos:

 - a) Capítulo I del título VI de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
 - b) Título VI del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.
 - c) Reglamento Delegado (UE) 2016/438, de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, que complementa la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a las obligaciones de los depositarios.
3. Las normas de conducta en el ámbito de los fondos de pensiones están recogidas en los artículos 85 bis, 85 ter y 85 quáter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

FIRMAS Y APROBACIONES

El presente documento ha sido:

Actualizado por:	Departamento de Cumplimiento Normativo y Control Interno	Noviembre 2023
Revisado por:	Director de Riesgos	Noviembre 2023
Validado por:	Comité de Dirección	02-11-2023
Aprobado por:	Consejo de Administración	20-11-2023